

LEY N.º 161

Papel sellado para 1858

Buenos Aires, septiembre 24 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado que se usarán

en el Estado durante el año 1858 serán diez y ocho, según la escala y en los casos que a continuación se expresan:

Clases	Precios	Graduaciones
1. ^a	1 \$ desde	100 \$ a 500
2. ^a	2 „ „	501 „ „ 1.000
3. ^a	3 „ „	1.001 „ „ 3.000
4. ^a	5 „ „	3.001 „ „ 5.000
5. ^a	10 „ „	5.001 „ „ 10.000
6. ^a	20 „ „	10.001 „ „ 20.000
7. ^a	30 „ „	20.001 „ „ 30.000
8. ^a	40 „ „	30.001 „ „ 40.000
9. ^a	50 „ „	40.001 „ „ 50.000
10. ^a	60 „ „	50.001 „ „ 60.000
11. ^a	70 „ „	60.001 „ „ 70.000
12. ^a	80 „ „	70.001 „ „ 80.000
13. ^a	90 „ „	80.001 „ „ 90.000
14. ^a	100 „ „	90.001 „ „ 100.000
15. ^a	150 „ „	100.001 „ „ 150.000
16. ^a	200 „ „	150.001 „ „ 200.000
17. ^a	250 „ „	200.001 „ „ 250.000
18. ^a	300 „ „	250.001 „ para arriba

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta orden, vale u otra obligación cualquiera a pagarse en el Estado en moneda corriente o en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio corriente.

ART. 3.º — Todo contrato de compraventa de bienes raíces, muebles, semovientes o efectos celebrado entre partes con intervención de corredor o sin ella, se escribirán en la clase de papel sellado, según la escala, conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el papel de actuación, si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde a la segunda clase de dos pesos los contratos entre peones, capataces y sus patrones, entre

maestros y aprendices, entre patrones y domésticos y demás que se celebren en la policía, los contratos sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres o por el defensor de menores.

ART. 5.° — Corresponde a la tercera clase de tres pesos cada foja de demanda, petición, escrito, o memorial a cualquiera autoridad u oficina pública; cada foja de arbitramento. cada foja de lo que se actuare o diligenciare ante cualquiera autoridad o comisión; cada foja de todo testimonio no exceptuado en el artículo séptimo, cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasación de propiedad o efectos, y la reposición de los conocimientos de mercaderías cuando se presenten en juicio.

ART. 6.° — Corresponde a la cuarta clase de cinco pesos toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte, los pasaportes para el interior del Estado y provincias de la Confederación y las patentes de cabotaje.

ART. 7.° — Corresponde a la quinta clase de diez pesos toda copia de testimonio de poder general especial, testamento o poder para testar; de protestas de letras o de mar; o de cualquiera otro documento protocolizado en registro de escribano público no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada y las guías de ganado.

ART. 8.° — La primera foja en los testimonios de enajenación de bienes muebles, semovientes o raíces, y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella, se extenderán en papel sellado correspondiente según la escala del artículo primero, y los subsiguientes en papel de la tercera clase.

ART. 9.° — Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registren en sus protocolos o archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

ART. 10. — Corresponde a la sexta clase de veinte pesos la

carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

ART. 11. — Corresponde a la séptima clase de treinta pesos los despachos o títulos de promoción o empleo, de habilitación de edad, cada pliego de todo registro con que se despachan los buques para puertos extranjeros; las peticiones al departamento topográfico para reformas de casas y delineaciones de terrenos.

ART. 12. — Corresponde a la novena clase de cincuenta pesos los boletos de marcas nuevas y su renovación.

ART. 13. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel común, pero para presentarse en juicio o a cualquier autoridad deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

ART. 14. — Las letras de cambio o cualquier otro documento otorgado en el Estado para que tengan efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del país sin reponerse el sello que corresponda con arreglo a lo que determina el artículo anterior.

ART. 15. — Los buques de alta mar nacionales y extranjeros para abrir y cerrar registros emplearán papel sellado de la décima segunda clase de ochenta pesos.

ART. 16. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

ART. 17. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común con cargo de reposición.

ART. 18. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniendo la nota rubricada de corresponde por quien deba diligenciar el asunto.

ART. 19. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, o en papel común, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente; los escribanos y oficiales públicos que los extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán la misma

multa y suspensión de oficio o empleo a arbitrio del juez competente.

ART. 20. — Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado, que corresponda a un acto o documento a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal o escrita del agente fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 21. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel común, a excepción de los expresados en el artículo trece en el término de treinta días de formado en la capital y de dos meses si fuere formado en la campaña. Los documentos formados fuera del Estado para tener efecto en él, podrán ser sellados en cualquier época antes de su vencimiento con el sello correspondiente a su valor, y para presentarse en juicio no estando sellados, deberá reponerse el mismo sello.

ART. 22. — En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no se hubiese empleado.

ART. 23. — El papel sellado que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose dos reales por sello.

ART. 24. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel común por el que la solicite.

ART. 25. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.